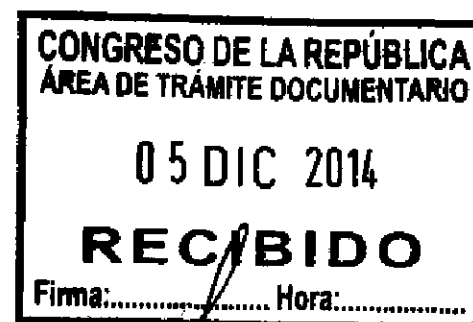




Congreso de la Republica
Congresista Johnny Cárdenas Cerrón



**Proyecto de Ley que modifica el
Decreto Legislativo N° 822, Ley de
Derecho de Autor**

El congresista JOHNNY CÁRDENAS CERRÓN miembro del Grupo Parlamentario Gana Perú, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 822, LEY DE DERECHO DE AUTOR

Artículo 1°.- Incorporación de una nueva definición en el artículo 2°

Incorporase en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 822, una nueva definición, el que queda redactado con el siguiente texto:

“(...)

52 Soporte: Elemento material creado o por crearse, susceptible de contener una obra, producción, interpretación o ejecución fijada o impresa”

Artículo 2°.- Incorporación de un nuevo párrafo en el artículo 29°

Incorporase en el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 822, un nuevo párrafo, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 29.- (...)

Toda persona o institución que posea un ejemplar único o raro de una obra que se encuentre en el dominio público y cuyo autor o coautor sea o haya sido de nacionalidad peruana, tiene la obligación de brindar el acceso de la obra para que la Biblioteca Nacional del Perú a cargo de su presupuesto, obtenga una reproducción de la obra completa a fin de garantizar el acceso público al patrimonio cultural común por cualquier medio, conocido o por conocerse. Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de las obras y el acceso a la misma se llevará a efecto en el mismo lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor. En cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo acarreará a las sanciones administrativas a las que hubiera lugar”

Artículo 3°.- Modificación de los incisos a), b), c) d), f) y g) del artículo 41°



Modificase los incisos a), b), c), d), f) y g) del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 822, los que quedan redactados con el siguiente texto:

“Artículo 41.- (...)

- a. **Cuando se realicen con motivos de eventos familiares tales como matrimonios, aniversarios, cumpleaños, bautizos y similares, organizados por personas naturales en el ámbito doméstico, siempre que no exista un interés económico, directo o indirecto y que la comunicación no fuera deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio.**
- b. Las efectuadas en el curso de actos oficiales o **religiosos**, de pequeños fragmentos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente y ninguno de los participantes en el acto perciba una remuneración específica por su interpretación o ejecución en **tales actos**.
- c. Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución. **En caso de que la comunicación, verse sobre obras reproducidas en virtud de lo establecido en el literal a) del artículo 43 de la presente ley, el público deberá estar limitado al personal y estudiantes de la institución de enseñanza.**
- d. Las que se realicen dentro de establecimientos de comercio, para los fines demostrativos de la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares o para la venta de los soportes sonoros audiovisuales que contienen las obras, siempre y cuando **se trate de breves fragmentos de obras** y la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte.

(...)

- f. **Las efectuadas en el marco de actividades de promoción pública o privada de la lectura o de actividades de promoción de acceso a la cultura dirigida a personas con discapacidad, siempre que tales actividades no tengan finalidad lucrativa directa o indirecta.**
- g. **Las realizadas por instituciones benéficas sin fines de lucro con motivo de un acto de caridad, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente y ninguno de los participantes que intervengan en el evento como organizadores, productores, artistas personal logístico y otros, perciban una remuneración o beneficio económico directo o indirecto y que los ingresos obtenidos vayan íntegramente al acto de caridad”**



Artículo 4°.- Modificación de los literales a), b) y h) del artículo 43°

Modifícase los incisos a), b) y h) del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 822, los que quedan redactados con el siguiente texto:

“Artículo 43°.- (...)

a. La reproducción por medios reprográficos **u otro similar**, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, **discursos, frases originales, poemas unitarios** o de breves extractos de obras **o del íntegro de las obras aisladas de carácter plástico y fotográfico**, lícitamente publicadas, a venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

b. La reproducción por **cualquier medio conocido o por conocerse** de breves fragmentos o de obras, publicadas en forma gráfica, para uso exclusivamente personal.

(...)

c. La reproducción de las obras del ingenio **en formatos accesibles para uso privado de personas con discapacidad visual, que les impida el acceso normal a dichas obras, siempre que las copias no sean objeto de** utilización lucrativa.

(...)”

Artículo 5°.- Modificación del artículo 48°

Modifícase el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 48.- Es lícita la copia, para uso exclusivamente **privado o** personal de obras, interpretaciones o producciones publicadas en grabaciones sonoras o audiovisuales, **siempre y cuando se abone una remuneración** Sin embargo, las reproducciones permitidas en este artículo no se extienden:

(...)”

Artículo 6°.- Modificación del inciso e) del artículo 93°

Modifícase el inciso e) del artículo 93° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 93.- (...)

e. Cuando las partes expresamente lo pacten **o cuando las sociedades de gestión así lo determinen.**

(...)”



Artículo 7°.- Incorporación de un nuevo párrafo del artículo 116°

Incorporase un nuevo párrafo en el artículo 116° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 116.- (...)

Cuando los actos de comunicación pública se realicen en eventos familiares tales como matrimonios, aniversarios, cumpleaños, bautizos y similares, organizados por personas naturales fuera del ámbito doméstico, la responsabilidad de solicitar la autorización y pagar una tarifa le corresponderá al propietario o conductor o representante encargado de las actividades de los establecimientos donde se realicen dichos actos y no a los organizadores de dichos eventos.

(...)”

Artículo 8°.- Modificación del artículo 117°

Modificase artículo el 117° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 117.- No se podrán realizar espectáculos y audiciones públicas y las autoridades de todo orden se abstendrán de autorizarlos, sin que *previamente* el responsable *obtenga* y presente la autorización de los titulares o de sus representantes de los derechos de las obras protegidas a utilizarse. *En caso de incumplimiento serán solidariamente responsables y podrán exigirse a cualquiera de estos el pago de la remuneración devengada a favor de los autores, artistas, productora, fonográfica y productores audiovisuales.*

Las autoridades competentes, de oficio o a solicitud de los titulares del derecho o sus representantes, tienen la facultad de prohibir los eventos donde se realicen los actos de comunicación pública de obras que no cuenten con la autorización respectiva”

Artículo 9°.- Modificación del artículo 131° e incorporación del artículo 131A

Modificase el artículo del 131° e incorporase el artículo 131A, del Decreto Legislativo N° 822, los que quedan redactados con el siguiente texto:

“Artículo 131.- *Los derechos de propiedad intelectual del artista intérprete y/o ejecutante comprenden derechos de orden moral y patrimonial, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*

Artículo 131-A Derechos Morales:



Los derechos morales que correspondan al artista, intérpretes y/o ejecutantes, son inherentes a su condición humana, en consecuencia constituyen derechos fundamentales, perpetuos, inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables”

Los herederos del artista intérprete y/o ejecutante tienen la facultad de ejercer las acciones tendientes a asegurar los mismos, con arreglo a ley.

Son derechos morales del artista intérprete o ejecutante:

- a. Derecho de paternidad: Reconocimiento de su nombre, nombre artístico y/o seudónimo y reivindicar sus interpretaciones o ejecuciones.**
- b. Derecho de Integridad: Oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de sus interpretaciones o ejecuciones.**
- c. Derecho de Acceso: acceder al ejemplar único del soporte que contenga su interpretación, ejecución o desempeño artístico y que se encuentre en poder de otro, a fin de ejercitar sus derechos morales o patrimoniales. El acceso no debe no debe irrogar perjuicio al poseedor de soporte ni atentar contra el derecho de autor”**

Artículo 10°.- Modificación del artículo 132° e incorporación de los artículos 132A, 132B, 132C, 132D y 132E

Modificase el artículo 132° e incorporase los artículos 132A, 132B, 132C, 132D y 132E del Decreto Legislativo N° 822, los que quedan redactados con el siguiente texto:

“Artículo 132.- Derechos Patrimoniales: Naturaleza

El artista intérprete y ejecutante goza del derecho exclusivo de explotar sus interpretaciones y ejecuciones bajo cualquier forma o procedimientos y de obtener por ello beneficios, salvo las excepciones y limitaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 132-A.- Derechos Patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas. Son derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas:

- a. La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones y/o ejecuciones para los que no hubieran dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radio difusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida o se haga a partir de una fijación autorizada; y**



Congreso de la República
Congresista Johnny Cárdenas Cerrón

- b. **La fijación de sus ejecuciones e interpretaciones no fijadas.**

Artículo 132-B.- Derecho de Reproducción.

Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus derechos habientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a. **La fijación y reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones, por cualquier medio o procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.**
- b. **La reproducción fe un fijación autorizada, cuando se realice para fines distintos de los que fueron objeto de la autorización.**

La sincronización y/o incorporación de sus interpretaciones y/o ejecuciones en cualquier obra o fijación audiovisual.

Artículo 132-C.- Derecho de Distribución

Los artistas intérpretes y/o ejecutantes gozarán de derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas o fijaciones audiovisuales, mediante venta, alquiler, préstamos o cualquier otra forma de distribución al público.

Artículo 132-D.- Derecho de puesta a disposición de las interpretaciones o ejecuciones fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozaran del derecho exclusivo de poner a disposición sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas y fijaciones audiovisuales de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno fija.

Artículo 132-E.- Del Doblaje

El artista gozará del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en su propia lengua”

Artículo 11°.- Modificación del artículo 133° e incorporación de nuevos artículos 133A y 133B

Modificase el artículo 133° e incorporase los artículos 133A y 133B del Decreto Legislativo N° 822, los que quedan redactados con el siguiente texto:

“Artículo 133.- Derecho de Remuneración por la Comunicación Pública de Fonogramas



(...)

Artículo 133-A Derecho de Remuneración en el ámbito audiovisual.

Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho irrenunciable a percibir una remuneración equitativa por:

- a. La comunicación al público, directa o indirecta o la radio difusión de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radio difundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones.**
- b. La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo, medios alámbricos o inalámbricos así como los realizados por cualquier otra tecnología creada o por crearse.**
- c. El alquiler o préstamo público de sus interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales o fonogramas, gravadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler o préstamo público.
Tal retribución es exigible a quien realice el alquiler o préstamo al público.**
- d. La transferencia de la interpretación y/o ejecución por única vez, fijada a otro formato distinto para ser utilizada por un medio diferente al original.**

En los casos establecidos en a), b) y c) del presente artículo, cuando se trate de fonogramas o video gramas, la retribución, a falta de acuerdo, será compartida en partes iguales con el productor.

Artículo 133-B.- Atribuciones de las Sociedades de Gestión Colectiva

Los derechos establecidos en los artículos 133-A, serán administrados por las sociedades de gestión colectiva de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas y productores de video gramas.

Asimismo la compensación por copia privada será administrada por las sociedades de gestión colectiva de autores, artística intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas y productores de video gramas.

A falta de acuerdos, dicho derechos serán administrados por las sociedades de gestión colectiva correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la presente ley”

Artículo 12°.- Modificación del artículo 134°



Modificase el artículo 134° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 134.- Representación del Artista

“Las orquestas, grupos vocales y demás agrupaciones de intérpretes y ejecutantes, designarán un representante a los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos por esta Ley. A falta de designación, corresponderá la representación **al director.**

En los elencos actorales la representación será ejercida por el director.

El representante tendrá la facultad de sustituir el mandato, en lo pertinente, en una entidad de gestión colectiva.”

Artículo 13°.- Modificación del artículo 135°

Modificase el artículo 135° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 135.- De la Duración de la Protección

La duración de la protección concedida en **esta Ley** será de toda la vida del artista intérprete o ejecutante y setenta años después de su fallecimiento, contados a partir del primero de enero del año siguiente a su muerte. **En caso de interpretaciones y/o ejecuciones publicadas en forma póstuma, este plazo se contabilizará a partir de su primera publicación.** Vencido **los plazos establecidos**, la interpretación o ejecución ingresará al dominio público”

Artículo 14°.- Modificación del artículo 146°

Modificase el artículo 146° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 146.- Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y de derechos conexos, son asociaciones civiles sin fines de lucro, con personería jurídica y patrimonio propios, constituidas para defender y representar a los titulares de derechos sobre las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones y demás bienes intelectuales reconocidos por ley; y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o ajeno a su propia función.

Para los fines de su funcionamiento como sociedad de gestión colectiva, necesitan de una autorización expedida por la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI y están sujetos a su fiscalización, inspección y vigilancia en los términos de esta ley, en su caso, de lo que disponga el reglamento”



Artículo 15°.- Modificación del artículo 147°

Modificase el artículo 147° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 147.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más títulos que dichos estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus titulares. Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades deberán tener a disposición **de sus asociados y usuarios**, en los soportes utilizados por ellas en sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos nacionales y extranjeros, que administren, a efectos de su consulta **gratuita** en las dependencias centrales de dichas asociaciones **y atreves de su página web u otro medio de soporte utilizado por la sociedad en sus actividades de gestión**. Cualquier otra forma de consulta **de esta información se realizara a costo del solicitante**”

Artículo 16°.- Modificación del artículo 148°

Modificase el artículo 148° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 148.- **La Dirección** de Derechos de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el presente Título, determinará mediante resolución motivada, las entidades que, a los solos efectos de la gestión colectiva, se encuentran en condiciones de representar a los titulares de derechos sobre las obras, ediciones, producciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones.

La resolución por la cual se **concede** o **deniega** la autorización, deberá publicarse en la separata de normas legales del Diario Oficial El Peruano **y en el portal oficial de INDECOPI**”

Artículo 17°.- Modificación del artículo 149°

Modificase el artículo 149° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 149.- Para que la **Dirección** de Derechos de Autor otorgue la autorización de funcionamiento, la sociedad de gestión colectiva deberá cumplir cuanto menos, los siguientes requisitos:

- a. Que se hayan constituido bajo la forma de asociación civil sin fin de lucro



- b. Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos **en este título en las leyes respectivas.**
- c. Que tengan como objeto social la gestión del derecho de autor o de los derechos conexos.
- d. Que de los datos aportados a la **Dirección** de Derechos de Autor y de la información obtenida por ella, se deduzca que la asociación reúne las condiciones que fueren necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración en el territorio nacional de los derechos cuya gestión se solicita”

Artículo 18°.- Modificación del artículo 151°

Modificase el artículo 151° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 151.- Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la solicitante por razón de su naturaleza y forma, sus estatutos deberán contener:

(...)

- c. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión **y las distintas categorías de miembros.**

(...)

- e. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de asociado, así como para la suspensión de los derechos sociales, **respetando el derecho de los asociados a la fiscalización y crítica de la gestión dentro de los parámetros legales societarios y demás normas legales.**

Sólo se permitirá la expulsión en caso de condena firme por delito doloso en agravio de la sociedad a la que pertenece. Sólo podrán ser socios los titulares originarios o derivados de los derechos administrados y los licenciatarios exclusivos en alguno de esos derechos.

(...)

- m. **La vigencia del consejo directivo y del comité de vigilancia será determinada por los estatutos, aprobados por la Asamblea General de cada Sociedad”**

Artículo 19°.- Modificación del artículo 152°

Modificase el artículo 152° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 152.- Los órganos de gobierno y de control de las sociedades están sujetos a las siguientes disposiciones:

- a. **La Asamblea General es el órgano supremo de la Sociedad de Gestión Colectiva y elige a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia.**



- b. El Consejo Directivo designa y controla al Director General, quien es el representante legal de la Sociedad.**
- c. La vigencia del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia será determinada por los estatutos, aprobados por la Asamblea General de cada Sociedad.**
- d. Los funcionarios y ex funcionarios de la Dirección de Derecho de Autor y la Sala Especializada en propiedad intelectual estarán imposibilitados de ser asesores, funcionarios, miembros del Comité Directivo, Comité de vigilancia u otro cargo administrativo de las Sociedades de Gestión Colectiva por un periodo de un (01) año posterior a su salida del cargo”**

Artículo 20°.- Modificación del artículo 153°

Modifícase el artículo 153° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 153.- Las entidades de gestión están obligadas a:

- a. Registrar en la **Dirección de Derechos de Autor**, el acta constitutiva y estatutos, así como sus reglamentos de asociados, de tarifas generales, de recaudación y distribución, de elecciones, de préstamos y fondo de ayuda para sus asociados y otros que desarrollen los principios estatutarios; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, así como cualquier modificatoria de algunos de los documentos indicados; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados; asimismo a presentar los balances anuales **auditados**, los informes de auditoría y sus modificatorias; todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda. En el caso de la celebración de convenios con asociaciones de usuarios, para su aplicación, la sociedad de gestión colectiva deberá necesariamente adecuar su reglamento de tarifas y proceder a su publicación, conforme a lo dispuesto en el inciso 5) del presente artículo. **Pasados los treinta (30) días de presentada la solicitud se aplicara el silencio administrativo.**
- b. Aceptar la administración de los derechos de autor y conexos que les sea solicitada directamente por titulares peruanos o residentes en el Perú, de acuerdo con su objeto o fines, siempre que se trate de derechos cuyo ejercicio no pueda llevarse a efecto eficazmente de hecho sin la intervención de dichas sociedades y el solicitante no sea miembro de otra sociedad de gestión del mismo género, nacional o extranjera, o hubiera renunciado a esta condición. **Los derechos por la comunicación pública de**



obras, fonogramas, audiovisuales, interpretaciones o ejecuciones fijadas, serán administrados y gestionados directamente por las Sociedades de Gestión Colectiva debidamente autorizadas con tal fin.

(...)

- e. Las tarifas, **bajo responsabilidad, deberán ser aprobados conforme al estatuto y reglamento interno de cada Sociedad de Gestión, las cuales podrán aplicar el principios de remuneración proporcional a los ingresos obtenidos con la explotación de dicho repertorio, salvo los casos de remuneración fija o a tanto alzado permitidas** por la ley, y podrán prever reducciones para las utilidades de las obras y prestaciones sin finalidad lucrativa realizadas por personas jurídicas o entidades culturales que carezcan de esa finalidad.

(...)

- f. Mantener a disposición del público, las tarifas generales y sus modificaciones, las cuales, a fin de que surtan efecto, deberán ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano y con una anticipación no menor a treinta días calendarios, a la fecha de entrada en vigor y, **adicionalmente, en cualquier otra forma que permita su difusión y conocimiento para el usuario.**
- g. Contratar, salvo motivo justificado, con todo usuario que lo solicite y acepte **las condiciones y tarifas establecidas por la sociedad**, la concesión de licencias no exclusivas para el uso de su repertorio, **a menos que se trate de uso singular de una o varias de cualquier clase que requiera la autorización individualizada de su titular. En los casos de derechos de remuneración se aplicaran las condiciones y tarifas establecidas por las sociedades para el uso de explotación de su repertorio administrado.**
- h. Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, mediante la aplicación de las tarifas previamente publicadas. **La recaudación podrá ser de manera unificada, si voluntariamente lo deciden las Sociedades de Gestión Colectiva por medio de una ventanilla única de sectores afines.**
- i. Distribuir, por lapsos no superiores a un año, las remuneraciones recaudadas con base a sus normas de reparto **transparentes y objetivas**, con la sola deducción de los gastos administrativos y de gestión.
- j. Aprobar su presupuesto de ingresos y egresos por parte de su Consejo Directivo, para períodos no mayores de un (1) año. Los gastos administrativos no podrán exceder del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus **asociados, administrados** y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y de derechos conexos extranjeros o similares con las cuales tenga contrato de representación.



Para atender fines sociales y culturales, previamente definidos por la asamblea general, las Sociedades de Gestión Colectiva podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) adicional de la remuneración recaudada efectivamente.

La sociedad podrá en forma extraordinaria con la justificación debida, efectuar gastos que no excedan en un cinco por ciento (5%) de la remuneración recaudada efectivamente para gastos de instalación y de un cinco por ciento (5%) de la remuneración recaudada efectivamente para inversión en activos; debiendo contar previamente con el acuerdo unánime del Consejo Directivo y la aprobación del comité de vigilancia y de la Asamblea General.

Solo el Consejo Directivo autoriza los gastos que no estén contemplados inicialmente en cada presupuesto, sin superar los topes enunciados, siendo responsables solidariamente los directivos de la sociedad y el Director General por las infracciones correspondientes. La responsabilidad solidaria alcanza también a los miembros del Comité de Vigilancia en el supuesto que no informen oportunamente en la Dirección de Derecho de Autor sobre dicha irregularidad.

(...)

- p. Los gastos que irroguen las publicaciones dispuestas por la presente ley y el costo de las auditorias ordenadas por la **Dirección** de Derechos de Autor, no serán computados dentro del porcentaje por concepto de gastos administrativos”

Artículo 21°.- Modificación del artículo 154°

Modifícase el artículo 154° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 154.- Los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan las sociedades de gestión colectiva de entidades o asociaciones extranjeras y la designación de los miembros de sus órganos directivos y del director general, surtirán efectos dentro de la sociedad y frente a terceros, a partir de su inscripción en la **Dirección** de Derechos de Autor.

La **Dirección**, podrá denegar o cancelar la inscripción de las actas o documentos de la designación de los miembros de sus órganos directivos de la entidad de gestión colectiva, por violación de las disposiciones legales o estatutarias en la elección”

Artículo 22°.- Modificación del incisos e) e incorporación del inciso f) del artículo 155°

Modifícase el inciso e) e incorpórese el inciso f) del artículo 155° del Decreto Legislativo N° 822, los que quedan redactados con el siguiente texto:



“Artículo 155.- Los miembros del Consejo Directivo, tendrán las siguientes incompatibilidades:

(...)

- e. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge o concubino de los funcionarios de la **Dirección** de Derechos de Autor o **de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual** del Tribunal del INDECOPI **extendiéndose esta incompatibilidad hasta un (01) año después de haber dejado el respectivo cargo.**
- f. **Ser proveedor de bienes o servicios de la sociedad, ni conyugue o concubino ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de dichos proveedores”**

Artículo 23°.- Modificación del incisos e) e incorporación del inciso f) del artículo 156°

Modificase el inciso e) e incorpórese el inciso f) del artículo 156° del Decreto Legislativo N° 822, los que quedan redactados con el siguiente texto:

“Artículo 156.- Los miembros del Comité de Vigilancia, tendrán las siguientes incompatibilidades:

(...)

- e. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la **Dirección** de Derechos de Autor o **la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del** Tribunal de INDECOPI **extendiéndose esta incompatibilidad hasta un (01) año después de haber dejado el cargo.**
- f. **Ser proveedor de bienes o servicios de la sociedad, ni conyugue o concubino ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de dichos proveedores”**

Artículo 24°.- Modificación del inciso d) e incorporación de los incisos e) y f) del artículo 157°

Modificase el inciso d) e incorpórese los incisos e) y f) del artículo 157° del Decreto Legislativo N° 822, los que quedan redactados con el siguiente texto:

“Artículo 157.- El Director General tendrá las siguientes incompatibilidades:

(...)



- d. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cónyuge o concubino, de los funcionarios de la **Dirección** de Derechos de Autor o **la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI extendiéndose esta incompatibilidad hasta un (01) año después de haber dejado el respectivo cargo.**
- e. **Ser propietario, socio, accionista, representante o abogado de empresas que administren obras, producciones, interpretaciones o ejecuciones que forman parte del repertorio de la sociedad, o conyugue, concubino o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de dichas personas.**
- f. **Ser proveedor de bienes o servicios de la Sociedad ni conyugue o concubino ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de dichos proveedores”**

Artículo 25°.- Modificación del artículo 158°

Modifícase el artículo 158° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 158.- La sociedad no podrá contratar con el cónyuge, concubino o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad **de los miembros del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y del Director General”**

Artículo 26°.- Modificación del artículo 160°

Modifícase el artículo 160° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 160.- Los miembros de Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y el Director General, al momento de asumir sus cargos y anualmente, deberán presentar a la **Dirección** de Derechos de Autor del INDECOPI, una declaración jurada de no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades a que se refiere la presente ley y declaración jurada de bienes y rentas **en el país y en el extranjero”**

Artículo 27°.- Modificación del artículo 162°

Modifícase el artículo 162° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 162.- Prescriben a los **diez (10)** años en favor de la sociedad de gestión colectiva, los montos **liquidados y puestos a disposición a sus socios o**



Congreso de la República
Congresista Johnny Cárdenas Cerrón

administrados, que no fueran cobrados por éstos, contándose dicho termino desde el primero de enero del año siguiente al reparto”

Artículo 28°.- Modificación del artículo 163°

Modificase el artículo 163° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 163.- Si un gremio o grupo representativo de usuarios, considera que la tarifa establecida por una entidad de gestión colectiva es aplicada abusivamente, podrá recurrir al arbitraje del INDECOPI, a través de una comisión arbitral constituida por un representante de la Comisión **de Defensa** de la Libre Competencia, un representante de la Comisión de Protección al Consumidor y un representante de la **Dirección** de Derechos de Autor, quien la presidirá y convocará. La solicitud de arbitraje podrá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la tarifa. La **Dirección** de Derechos de Autor también podrá convocar de oficio a la Comisión. (...)”

Artículo 29°.- Modificación del artículo 164°

Modificase el artículo 164° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 164.- A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en esta ley, la **Dirección** de Derechos de Autor podrá exigir de las sociedades de gestión, cualquier tipo de información relacionada con la actividad societaria, ordenar **mediante resolución debidamente motivada** inspecciones o auditorias **o peritajes; examinar sus libros, documentos, soportes digitales y bases de datos.**
(...)”

Artículo 30°.- Modificación del artículo 165°

Modificase el artículo 165° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 165.- La **Dirección** de Derechos de Autor es la única autoridad competente que podrá imponer sanciones a las sociedades de gestión que infrinjan sus propios estatutos o reglamentos, o la legislación de la materia, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan”



Artículo 31°.- Modificación de los incisos b) y d) e incorporación del inciso e) del artículo 166°

Modifícase los incisos b) y d) e incorpórese el inciso e) del artículo 166° del Decreto Legislativo N° 822, los que quedan redactados con el siguiente texto:

“Artículo 166.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

(...)

b. Multa de hasta ***cientos ochenta (180)*** UIT, de acuerdo a la gravedad de la falta.

(...)

d. ***Inhabilitación de los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia para volver asumir cargos hasta por cinco (05) años.***

e. ***Revocatorias de la autorización de funcionamiento”***

Artículo 32°.- Modificación del artículo 167°

Modifícase el artículo 167° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 167.- La sanción ***de revocación de la autorización*** de funcionamiento a una sociedad de gestión colectiva, solamente procederá en los casos siguientes:

(...)

En cualquiera de los supuestos anteriores, deberá mediar un previo apercibimiento de la ***Dirección*** de Derechos de Autor, que fijará un plazo no mayor de tres meses para la subsanación o corrección correspondiente.

(...)”

Artículo 33°.- Modificación del artículo 168°

Modifícase el artículo 168° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 168.- La ***Dirección*** de Derechos de Autor del INDECOPI, (...)”

Artículo 34°.- Modificación de los incisos c), g) y s) e incorporación de los incisos t) y u) del artículo 169°

Modifícase los incisos c), g) y s), e incorpórase los incisos t) y u) del artículo 169° del Decreto Legislativo N° 822, los que quedan redactados con el siguiente texto:



“Artículo 169.- La **Dirección** de Derecho de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

c. **Poner en conocimiento del ministerio público cuando un hecho constituya presunto delito.**

(...)

g. Dictar medidas preventivas, **correctivas o cautelares** y sancionar de oficio o a solicitud de parte todas las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el derecho de autor y conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos.

(...)

s. **Asistir a las reuniones de los órganos de gobierno y de control de las Sociedades de Gestión Colectiva.**

t. **Publicar en el portal institucional de INDECOPI las tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva.**

u. **Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos”**

Artículo 35°.- Modificación del artículo 182°

Modificase el artículo 182° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 182.- (...)

La **Dirección** de Derechos de Autor, en este caso, procederá a pedido del titular o de la sociedad de gestión que lo represente, a notificar de inmediato al presunto infractor prohibiéndole utilizar la obra, prestación, producción o emisión objeto de la denuncia, bajo apercibimiento de multa y demás sanciones previstas en la Ley”

Artículo 36°.- Modificación del artículo 184°

Modificase el artículo 184° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 184.- A requerimiento del titular del respectivo derecho o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, la Autoridad Policial **está obligada de inmediato y bajo responsabilidad, a constatar cualquier infracción prevista de la ley**, entregando copia de la constatación al interesado”

Artículo 37°.- Modificación del artículo 185°



Modificase el artículo 185° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 185.- Cuando los hechos materia del procedimiento administrativo constituyan presunto delito, la **Dirección** de Derechos de Autor podrá formular denuncia penal ante el Ministerio Público.

En caso que la **Dirección** de Derechos de Autor hubiera destruido o dispuesto de los ejemplares que constituían materia de la infracción del Derecho de Autor o de los Derechos Conexos, se acompañará a la denuncia copia certificada de la resolución administrativa correspondiente, así como copias de las actas vinculadas con tales medidas en las que conste la relación de los bienes objeto de las mismas, a efectos de su valoración como prueba del presunto delito”

Artículo 38°.- Modificación del artículo 188°

Modificase el artículo 188° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 188.- La Oficina de Derechos de Autor podrá imponer conjunto o indistintamente, las siguientes sanciones:

(...)

- g. **Publicación de la resolución a costa del infractor en el diario oficial *El Peruano* y en el Portal Institucional de INDECOPI”**

Artículo 39°.- Modificación del artículo 193°

Modificase el artículo 193° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 193.- De ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad impondrá al infractor el pago de las remuneraciones devengadas, **en el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral** a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente”

Artículo 40°.- Modificación del artículo 194°

Modificase el artículo 194° del Decreto Legislativo N° 822, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 194.- El monto de las remuneraciones devengadas será establecido conforme al valor que hubiera percibido el titular del derecho **o el que hubiera fijado la Sociedad de Gestión Colectiva que lo represente.**

El pago de los derechos de dichas remuneraciones en ningún caso supondrá la adquisición del derecho de autor por parte del infractor. En consecuencia, el infractor no quedará



Congreso de la Republica
Congresista Johnny Cárdenas Cerrón

eximido de la obligación de proceder a regularizar su situación legal, obteniendo la correspondiente autorización o licencia pertinente, **cuando corresponda**”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Incorporación a la presente Ley el artículo 20° de la Ley 28131

Incorporase a la presente Ley el artículo 20 de la Ley 28131, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante.

Segunda. Elevación a rango de Ley los artículos 7°, 8°, 9°, 10 y 11° del Decreto Supremo 058-2004-PCM

Elevase a rango de Ley los artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° del Decreto Supremo 058-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley 28131, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante.

Tercera. Derogación de Normas

Deróguese y/o déjese sin efecto las demás normas que se oponga a la presente Ley.

Asimismo deróguese el Título II de la Ley 28131, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, que desarrolla la propiedad intelectual.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial el Peruano.



Congreso de la Republica
Congresista Johnny Cárdenas Cerrón

Segunda.- Aplicación

Los expedientes que estuvieran en trámite a la entrada en vigencia de la presente Ley, serán tramitados conforme a las normas de éste, en el estado en que se encuentran.

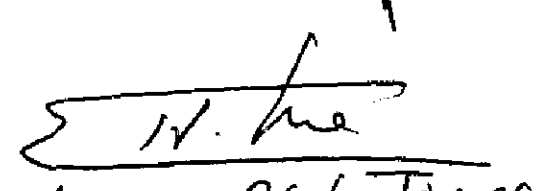
Lima, 13 de octubre del 2014.

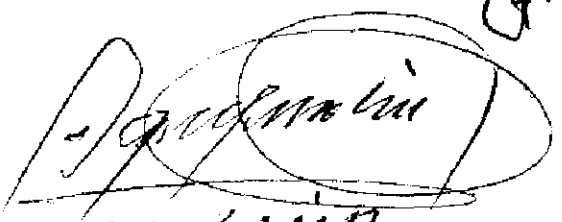

EDUARDO NAYAP KININ

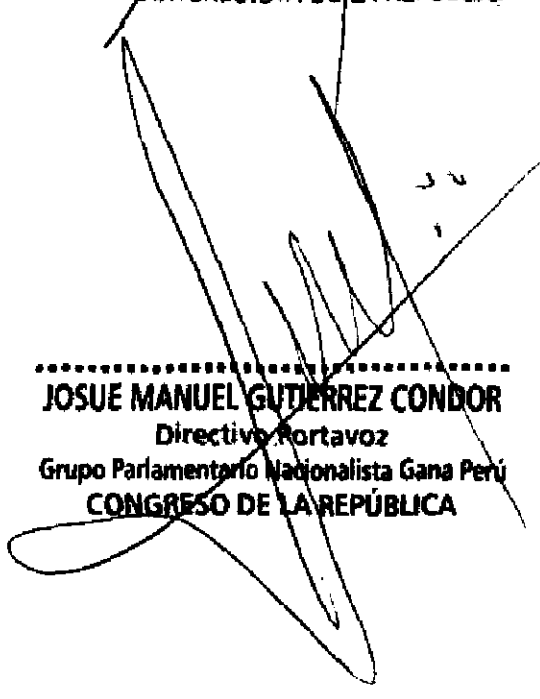

G. Yauri


JOHNNY CÁRDENAS CERRÓN
Congresista de la Republica


EMILIANO APAZA CONDORI
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA


HERMINIO DE LA TORRE


MOLINA


JOSUE MANUEL GUTIERREZ CONDOR
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,de *Diciembre* del 201*4*.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° *4061* para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

de la Mesa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos

[Handwritten Signature]

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹

1.- Principales antecedentes de la doctrina internacional

La primera norma en el mundo sobre **derecho de autor** fue registrado en 1709 en Inglaterra en el Estatuto de la Reina Ana bajo el término de **copyright** y que sirviera luego para inspiración en legislaciones anglosajonas.

Más adelante, concluida la segunda guerra mundial y en el afán de comportar los derechos universales del hombre, es incorporado como parte del DERECHO HUMANO en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, incluido en la redacción del artículo 27°, numeral 2² hoy en día, los términos **derecho de autor** y **copyright** son **sinónimos**³.

Por su parte, las Naciones Unidas consciente de la necesidad de desarrollar integralmente el derecho internacional sobre el tema, crea en 1967 la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI⁴ que define al DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL como *toda creación del intelecto humano que se dividen esencialmente en dos ramas: la propiedad industrial y derecho de autor*. El primero se refiere a las patentes que sirven para proteger las invenciones y los diseños industriales; en cambio, la segunda, *derecho de autor*, se aplica en general a obras literarias y artísticas, que fueran desarrolladas inicialmente en el **Convenio de Berna**

¹ Al inicio de la exposición de motivos de la propuesta legislativa es necesario señalar que el Congresista Johnny Cárdenas Cerrón es titular de la patente denominado "La Penca Agrupación -Musical" y "La Penca Peña Restaurante Salón de Música y Danza" y que tiene familiares directos que se dedican a la actividad de la música lo que fue puesto de conocimiento oportunamente a Oficialía Mayor mediante el Oficio N° 622-2014-2015/JCC-CR. N.d.A.

² Declaración Universal de Derechos Humanos.- Aprobado el 10.DIC.1948 en la Asamblea de París, con más de 50 Estados participantes; Artículo 27°, Numeral 2.- "**Toda persona tiene derecho a los intereses morales y materiales que le corresponda en razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora**"

³ Efectivamente, según el diccionario de la Real Academia Española, vigésima tercera edición, la palabra **copyright** es definido como "**el que la ley reconoce al autor de una obra intelectual o artística para autorizar su reproducción y participar en los beneficios que esta genere**", definición que también corresponde al **derecho de autor**. N.d.A.

⁴ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI- creado en 1967, se constituye como un **organismo especializado en materia de propiedad intelectual** del Sistema de Naciones Unidas con sede en Ginebra que **administra 26 tratados relacionados con la propiedad intelectual y que tiene 187 Estados miembros**, habiéndose adherido a ella el Perú el 20.MAY.1988 y que entró en vigor el 20 de agosto del mismo año. N.d.A.



de 1971⁵ y luego revisadas y mejoradas en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor -TODA- de 1996 y finalmente, en el plano regional, la Comunidad Andina de Naciones (CAN), en 1993, desarrollaría e incorporaría mediante la denominada **Decisión 351**⁶, el denominado Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos.

2.- Principales antecedentes sobre la doctrina nacional

2.1 A nivel de constituciones

En la historia republicana del Perú, el **derecho de autor** fue una constante preocupación de los legisladores y juristas, así en la primera Constitución del 12 de noviembre de 1823 se reconoció y declaró la **inviolabilidad de la propiedad intelectual** en el capítulo referido a la educación pública y añadió a ella la garantía constitucional sobre la imprenta⁷ luego, en el tiempo, iría mejorando esta concepción constitucionalista respecto al derecho de autor hasta la Constitución de 1979, donde el legislador, consciente de que el Perú formaba parte de la comunidad internacional y tomando en cuenta su adhesión a los distintos tratados internacionales vigentes a esa fecha, esta vez, se instituye como **derecho fundamental de la persona** en el artículo 2°, numeral 6⁸ reconociendo la **libertad a la creación intelectual, artística y científica y, encargando al Estado su acceso y difusión.**

⁵ Denominado así al **Acta de París del 24.JUN.1971** para la protección de las obras literarias y artísticas que define como "obra literaria y artística" a todas las "*producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera sea el modo o forma de expresión*" determinándose un amplio listado de tipos de obras materia de protección en el artículo 2°, sobre las posibilidades de limitar la protección explicados en el artículo 2°bis y los criterios para la protección en el artículo 3°, entre otras. N.d.A.

⁶ La **Decisión 351** fue el 17.DIC.1993 que comprende un total de 61 artículos distribuidos en 15 capítulos y que **corresponden a un moderno sistema de derecho de autor adoptada del derecho continental europeo para la Comunidad Andina –CAN-**, integrada por Perú, Bolivia, Colombia y Ecuador. N.d.A

⁷ **Primera Constitución Política del Perú Republicano.**- Sancionado el 12 de noviembre de 1832.- **Artículo 182°** "*la constitución garantiza este derecho {se refiere a la educación pública};(..), 5.- por la inviolabilidad de las propiedades intelectuales*".- **Artículo 193°** "*sin embargo a estar consignados los derechos sociales e individuales de los peruanos en la organización de esta ley fundamental se declara inviolables: (...) 7.- la libertad de imprenta en conformidad con la ley que la arregle*"

⁸ **Penúltima Constitución Política del Perú Republicano.**- Constitución Política del Perú.- Sancionado el 12 de julio de 1979.- **Artículo 2°** "*Toda persona tiene derecho: (...) 6.- A la libertad de creación intelectual, artística y científica. El Estado propicia su acceso a la cultura y la difusión, (...)*"



Además, dentro de la vigencia de la Constitución de 1979, se dio una norma complementaria a las consideraciones Constitucionales, en 1982, la Ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, que *garantiza la amenaza de la violación de los derechos constitucionales* y en ella, no podía ser de otra manera, *también se incorporó como materia de acción de amparo los derechos de creación, artística y científica* en el artículo 24, numeral 6⁹.

Hasta aquí, la **Constitución de 1979**, reconoce y ampara explícitamente a nivel constitucional el derecho fundamental de la persona a la "*libertad de creación intelectual, artística y científica*" pero el tema de propiedad sobre ella, no estaba explícito sino hasta la última Constitución del 1993: Efectivamente; en la última Constitución de 1993, vigente a la fecha, el derecho de autor, está considerado como uno de los *derechos fundamentales de la persona*¹⁰, en el artículo 2º, numeral 8) en los términos siguientes:

"A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión"

Donde, esta vez, como se observa, a *nivel de marco constitucional, queda explícito e inequívoco no solo la libertad aludida sino la "propiedad sobre dichas creaciones y a su producto"*, extremo que sumó motivación para que el legislador revisara y actualizara las normas de menor rango, empezando, claro está, por las leyes referidas al tema en debate.

2.2 A nivel de leyes

En este marco constitucional, el 3 de noviembre de 1849, se dio la primera Ley de Propiedad Intelectual que ***constaba apenas nueve artículos*** que señalaba a *quiénes y a qué producción afectaba, tiempo que duraba la protección, procedimiento para la inscripción y las sanciones para su infracción*; esta norma

⁹ Ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo.- Promulgado el 07.DIC.1982 .- Artículo 24º "*la acción desamparo procede en los siguientes derecho; (...), 6.- de la libertad de creación artística, intelectual y científica*"

¹⁰ CONGRESO DE LA REPUBLICA.- Constitución Política del Perú 1993: Edición Oficial.- Lima -2011: Pág. 09-11.



estuvo vigencia más de un siglo, hasta 1961 en la que es sustituida por una ley mucho más lograda y completa para su época, la Ley 13714¹¹, denominada **Ley de Derecho de Autor**, por lo que merece un rápido análisis que ejecutamos en el Cuadro 01.

Cuadro 01

Estructura de la Ley 13714: Ley de Derechos de Autor Vigente del 31.OCT.1961 al 23.ABR.1996: Promedio 34 Años y 6 Meses

Títulos	Artículos	Explicación
Título Preliminar	1° al 6°	Define la naturaleza, contenido, extensión y garantías de la Ley.
Título I De la Protección de la Ley	7°	Lista los objetos materia de protección
Título II De los Titulares del Derecho de Autor	8° al 20°	Establece categorías de las obras materia de protección y explica las formas de sujeto de derecho, para lo cual divide este Título en 2 Capítulos: De las diferentes categorías de obras y De los sujetos del derecho.
Título III De la Duración del derecho de Autor	21° al 31°	Establece el tiempo del derecho en caso de autor único, en caso de colaboración, en los casos de seudónimo o anónimo y las formas de herencia
Título IV De las Atributos de los Derechos de Autor	32° al 61°	Es el segundo título más extenso de la Ley que desarrolla los derechos morales, derechos patrimoniales, el ejercicio patrimonial en caso de obras, caso de la reproducción fonomecánica de la obra, obras fotográfica y títulos de las obras; para lo cual el Título se ha organizado en 3 capítulos: Del derecho moral, Del derecho patrimonial y De las obras y el ejercicio patrimonial de autor.
Título V Limitación al Derecho de Autor	62° al 77°	Explica las limitaciones del derecho y los casos en que las obras pasan a continuar de dominio público.
Título VI Del Registro del Derecho de Autor	78° al 83°	Dispone la creación Registro del Derecho de Autor en el seno de la Biblioteca Nacional, sin embargo precisa que este registro es "facultativa".
Título VII De la Transmisión	84° al 122°	Es el primer título más extenso de la Ley que desarrolla las figuras de transmisión de los derechos patrimoniales a

¹¹ Ley 13714, Ley de Derecho de Autor del 31.OCT.1961, dado en el imperio de la Constitución de 1933 que, entre otros aspectos, garantizaba expresamente los derechos de autor en los términos siguientes: Artículo 29° "la propiedad es inviolable, sea material, intelectual, literaria o artística. A nadie se le puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada" Artículo 30° "El Estado garantiza y protege los derechos de los autores e inventores. La ley regula su ejercicio". N.d.A.



de los Derechos Patrimoniales		titulo universal y a titulo singular (cesión, contrato de edición, contrato de edición/difusión de obras musicales, contrato de representación), para lo cual divide el Titulo en 2 Capítulos: Transmisión a titulo universal y transmisión a titulo singular.
Título VIII De las Infracciones, Medidas Preventivas y de los Procedimientos	123° al 150°	Desarrolla explícitamente las infracciones, las medidas preventivas, las sanciones civiles, las sanciones penales y explica los procedimientos para cada uno de los casos, para lo cual el Titulo se halla dividido en 4 Capítulos.
Título IX Disposiciones Transitorias	151° al 159°	Dispone que las asociaciones de autores que posean personería jurídica, podrán ser mandatarias de sus asociados si así lo dispusiere sus estatutos, exoneran de cualquier pago a los autores y sus herederos

Fuente: *Elaboración propia*

Es preciso anotar que, si bien la Ley no desarrolla sobre las **Sociedades de Gestión Colectiva**, sin embargo contemplaba la figura del CONTRATO DE REPRESENTACIÓN mediante el cual un autor puede "**cede a un empresario el derecho de representarlo**" a cambio de una remuneración convenida¹² en el contrato.

Por otro lado, durante la vigencia de la citada ley, por más de 34 años, en paralelo se fue fortaleciendo el marco jurídico conexo al derecho de autor, así:

- ✓ 1936 se inserta al Código Civil el artículo 1665 sobre contrato de edición.
- ✓ 1962 se estableció por primera vez una Oficina de Bibliografía y Registro Nacional de Derecho de Autor en la Biblioteca Nacional
- ✓ 1965 mediante la Ley 15792 se exceptúa del impuesto a la renta aquellas productos de derecho de autor¹³
- ✓ 1982 mediante Decreto Ley 22994¹⁴ se aprueba el convenio de adhesión del Perú a la OMPI hasta la fecha, lo que le permitió al Perú incursionar en los

¹² Ley 13714, no desarrolla las Sociedades de Gestión Colectiva –SGC–pero desarrolló el concepto de **contrato de representación** desde el artículo 116° al 122°, antesala para comportar las actuales SGC que la norma actual la desarrolla suficientemente. N.d.A.

¹³ Ley 15792.- Ley que exonera de toda contribución, la renta que obtenga los autores peruanos.- Promulgado 14 de diciembre de 1968.- Artículo 1°"la renta, en calidad de derecho de autor, que obtengan los autores peruanos por su producción, sea científica, literaria, artística o de cultura en general está extensa de toda contribución".

¹⁴ Ley 22994 del 23 de abril de 1980.- Ley que Aprueba Convenio de Propiedad Intelectual.- Artículo Primero.- "aprúebese el convenio que establece la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo , Suecia, el 14 de julio de 1967"; consecuentemente, a partir de esa fecha, 23.ABR.1980,el Perú



fueros del derecho de autor internacional igual que los países desarrollados; mediante la Ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, se ampara la amenaza de la violación de los derechos constitucionales y en ella, no podía ser de otra manera, también incorpora como materia de acción de amparo los derechos de creación, artística y científica¹⁵, denominado comúnmente, derechos de autor.

- ✓ En el mismo año 1982, mediante Ley 23535 se incorpora y tipifica en el Código Penal de 1924, la piratería en el artículo 245, numeral 7^o¹⁶; luego, cuando se publicó el nuevo Código Penal Peruano de 1991, mediante Decreto legislativo 635¹⁷ (que, como es lógico, deroga al anterior), norma mucha más desarrollada que recoge las tipificaciones de las faltas y delitos acorde con los cambios de la sociedad y la tecnología, comporta todo un título para desarrollar el tema de los delitos intelectuales; efectivamente, en el Título VII, se encuentran los denominados ***Delitos Contra los Derechos Intelectuales***, que comprende dos Capítulos, el I, ***delitos contra los derechos de autor y conexos*** (del artículo 216^o al 221^o) y Capítulo II, Delitos Contra la Propiedad Industrial (del artículo 22^o al 225^o) y, en extremo de la piratería la última modificatoria se dio con la Ley 28289¹⁸ del 20.JUL.2004 que actualiza y perfecciona los extremos de la comunicación (en sus formas de

conjuntamente con otros 187 Estados miembros, es parte de la OMPI organismo mundial de las Naciones Unidas especializado en materia de propiedad intelectual donde, una de las ramas especializadas es el Derecho de Autor. N.d.A.

¹⁵ Ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo.- Promulgado el 07.DIC.1982 .- Artículo 24^o "la acción de amparo procede en los siguientes derecho; (...), 6.- de la libertad de creación artística, intelectual y científica"

¹⁶ Ley 23535 del 24 de diciembre de 1998, Artículo 1^o "ampliase el inciso 7 del artículo 245^o del Código Penal con el texto siguiente: 7^o El que vendiera o gravare como bienes libres los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o grabados; el que vendiere, gravare o arrendar como propios, bienes ajenos; y el que copiare o reprodujere - directa o indirectamente - por cualquier medio de impresión, grabación o fijación una obra literaria, artística o científica, sin la autorización escrita del autor o del editor o del productor de videogramas o de obras cinematográficas, o de otros causahabientes, y el que de cualquier forma distribuyere al público los ejemplares ilícitos, /os vendiere, los arrendare, los mantuviere ocultos o en depósitos o /os introdujere en el país sin perjuicio de su previa incautación, así como de los elementos utilizados para su reproducción"

¹⁷ Decreto legislativo 635, Código Penal, promulgado el 03.ABR.1991 y publicado el 06.ABR.1991, sustituyó al Código Penal de 1924 (consecuentemente derogó todos los extremos de sus modificatorias, en la que se encontraba la Ley 23535): Este nuevo para su elaboración, revisión y publicación demandó un total de casi un 10 años, del 08.SET.1981 donde se conforma Comisión de Juristas para la Formulación del Nuevo Código Penal, hasta su publicación el 03.ABR.1991.

¹⁸ Ley 28289, Ley de lucha Contra la piratería, del 20.JUL.2004, norma que modifica los extremos del artículo 217^o, 218^o y 219^o del Código Penal actual.



reproducción, difusión, distribución y/o circulación sin autorización del autor) y del plagio, vigente a la fecha.

- ✓ 1984 mediante Ley 23979¹⁹ el Perú se adhiere a los siguientes tratados internacionales relacionados con la materia: Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas; Convención de Roma sobre la protección de artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y radiodifusión; Convención de París sobre los Derechos de Autor y sus Anexos 1 y 2; y, Convenio de Bruselas sobre señales portadoras de programas transmitidas por satélite.
- ✓ 1985 se aprueba la primera Ley de Depósito Legal mediante Ley 24182²⁰; que fue sustituido en 1991 por la Ley 25326²¹ para luego, finalmente, ser sustituido en 1997; por la Ley 26905²² que está vigente a la fecha con modificaciones parciales de la Ley 28377²³ del 2004.
- ✓ Luego, en 1996 se promulgaría el Decreto legislativo 822, Ley de Derecho de Autor, vigente a la fecha.

3.- Principio de Equilibrio Contemplado en la Constitución de 1993

¿Por qué el interés del hombre y el Estado de normar este derecho? Es indudable que el **derecho de autor**²⁴ juega un papel importante en el

¹⁹ Resolución Legislativa 23979 del 02.NOV.1984 aprueba la adhesión del Perú a cuatro convenios /tratados internacionales: De Berna del 09SET1886; Convención de Roma del 16.OCT.1961; Convención de París del 24JUL1971; y convenio de Bruselas del 21MAY1974.

²⁰ Ley 24182, Los Autores e Impresores de todo Texto Impreso dentro del Territorio Nacional, con Tiraje Superior a 1000 Ejemplares, deberán Remitir a la Biblioteca Nacional seis Ejemplares de Toda la Edición, del 19.JUN.1995, fue la primera norma relacionada con lo que hoy es el Depósito Legal.

²¹ Ley 25326, Ley de libros y folletos están obligados a remitir a la Biblioteca Nacional, seis ejemplares, del 14JUN1991 que derogara a la Ley 24182. N.d.A.

²² Ley 26905, Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú, del 20DIC1997, que deroga a la Ley 25326 y que, está vigente a la fecha con modificación parcial de la Ley 28377.

²³ Ley 28377, Ley que modifica disposiciones de la Ley 26905, del 10NOV2004.

²⁴ José Tavera y Tilsa Ore.- "Gestión colectiva de derechos de autor: una mirada al caso Peruano" En la revista la competencia y la propiedad intelectual.- Lima, Año 1, N° 15; se entiende por autor a "*toda persona natural que realiza una creación intelectual en la cual indica su nombre, seudónimo u otro signo que lo identifique,*



desarrollo de toda sociedad por cuanto a ella corresponde la difusión del arte, la cultura y el conocimiento de ahí la preocupación permanente de los Estados en establecer una **política sostenible de equilibrio** entre su producción y su acceso²⁵; asegurando, por un lado, a los autores recompensas (remuneraciones y regalías), suficientes como para incentivar la inversión en nuevas creaciones y, por otro, facilitando acceso y divulgación de esas creaciones y de sus beneficios a la sociedad en su conjunto, para su bienestar y desarrollo, depositando en el legislador la gran responsabilidad de buscar permanentemente el equilibrio entre estos dos factores que, en caso del Perú, fue recogido en la norma Constitucional vigente.

Efectivamente, ese propósito se halla recogido en sus términos adecuados en la Constitución Política en el artículo 2º, numeral 8), encontramos que:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto . El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión"

Aquí encontramos los dos extremos explicados que demandan al legislador compendiar, consensuar y equilibrar, la producción y el acceso al mismo encargando al Estado su regulación; la definición está conformado por dos oraciones, la primera, reconoce la creación (intelectual, artística, técnica y científica), y la propiedad sobre ella (dando lugar a los derechos patrimoniales, derechos morales y derechos conexos), y, la segunda, encarga al Estado el "acceso" y el "fomento" por ello, parafraseando a MORACHIMO RODRÍGUEZ – 2014 diríamos que *"las dos oraciones dibujan los límites del derecho de autor. Nuestra Constitución reconoce que la labor del Estado es la de propiciar el acceso a la cultura que debe armonizar con la propiedad sobre la creación intelectual sin que ello signifique limitar severamente la posibilidad de que el resto de la población acceda a la cultura y el conocimiento. Este equilibrio tiene su*

entendiéndose por 'obra intelectual' aquella de carácter artístico (musical, teatral o audiovisual), literario o informático"

²⁵ Según Bemol (2004); estos propósitos de "producción" y su "acceso" son contrarios porque, en el primer caso el autor de la "producción" espera, como es lógico, **recompensas altas por sus creaciones** en contraposición con el usuario que espera **tener "acceso" a ellas al mínimo esfuerzo y costo**. N.d.A.



*mejor expresión en la lista de casos en los que es posible usar todo o parte de una obra protegida por derechos de autor sin necesidad de pagar una contraprestación o pedir permiso*²⁶, sin cuya existencia, significaría una limitante, un obstáculo para el **desarrollo sostenible de la sociedad** de ahí que, el legislador, al configurar la ley del derecho de autor, debe:

- 1° **Reconocer y garantizar** los derechos patrimoniales, morales y conexos del autor, así como fijar los "límites" de esos derechos
- 2° **Desmotivar** al consumidor a violar los derechos de autor
- 3° **Garantizar** el acceso sobre todo para fines educativos como forma de conocer la cultura pasada y actual por las generaciones venideras, las que son expresadas por lo general en las exoneraciones.

4.- Elementos generales del derecho de autor y su interrelación

La doctrina del **derecho estándar de autor** (excluyendo a los consumidores finales²⁷), identifica tres elementos principales:

4.1 Autores

Los **autores** o titulares de derechos de autor o de derechos conexos²⁸ están conformados por los creadores de obras intelectuales, artísticas, literarias o científicas y aquellos que intervienen en la divulgación respectiva, como tal tienen derecho a percibir una remuneración y, ante su complejidad de la gestión directa, pueden demandar el servicio de administración de sus derechos.

4.2 Usuarios

Los **usuarios**, aquellos que hacen uso de las producciones de los primeros de manera directa e indirecta y por cuyo uso debe abonar una remuneración pre establecida.

4.3 Organizaciones de Gestión Colectiva

²⁶ MORACHIMO RODRÍGUEZ, Miguel.- Interviniendo la ley peruana de derecho de autor.- Revista Jurídica, Año 2, N° 63, página 9.

²⁷ José Tavera y Tilsa Ore.- Art. Cit; denomina consumidor final "**aquellos que consumen las obras de manera personal y privada**"

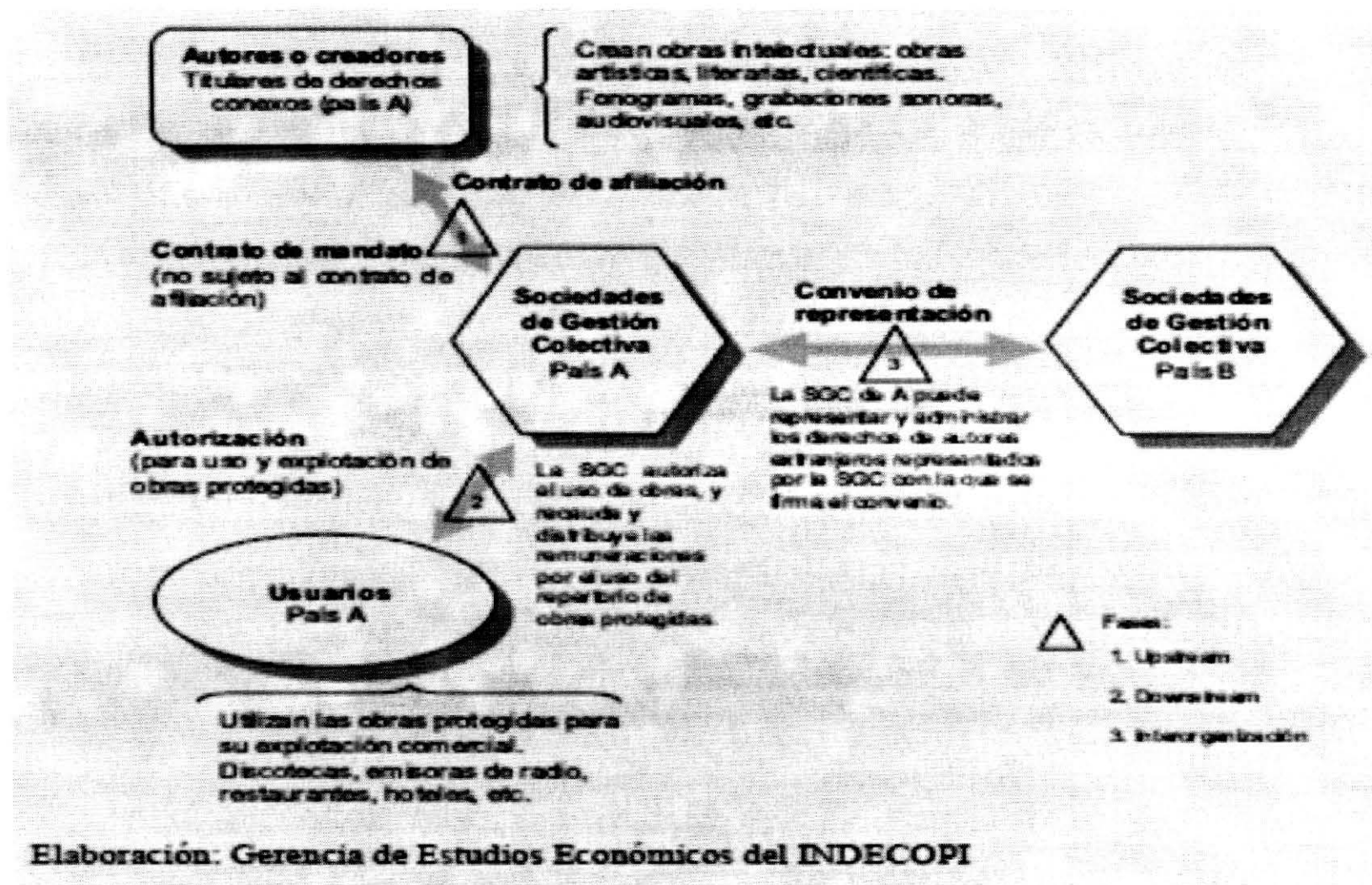
²⁸ Son titulares de derechos conexos aquellos intermediarios entre la creación del autor y el público, como artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.



Las organizaciones de gestión colectiva, que se constituyen en los **intermediarios** entre los autores y los usuarios, facilitando a ambos el cumplimiento de deberes y derechos por medio de la gestión colectiva.

Las distintas relaciones que comportan estos elementos se aprecian en el Grafico 1; upstream, downstream e interorganización.

Grafico 1
Interrelación entre los Elementos del Derecho de Autor²⁹



A esos tres elementos esenciales, es necesario añadir el **regulador** que tiene por misión la de observar los límites del derecho y de cada uno de sus elementos, así como resolver los conflictos que se suscitaran entre ellos que, para el caso del Perú, se constituye INDECOPI³⁰ y que, específicamente, para el

²⁹ La fuente del presente grafico que incluye el titulo, corresponde a INDECOPI – Gerencia de estudios Económicos.- Lima, 2005. N.d.A.

³⁰ El INDECOPI, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, es organismo público especializado con personería jurídica de derecho público interno creado en noviembre de 1992 mediante el Decreto Ley 25868, a la fecha tiene autonomía plena (funcional, técnica, económica, administrativa y presupuestal), conforme a la última norma que la rige, el Decreto Legislativo 1033 del 24 de junio del 2008, cuya misión es la de “*propiciar el buen funcionamiento del mercado, en beneficio de los ciudadanos, consumidores y*



cumplimiento de los extremos de la Ley de Derecho de Autor, ha creado la Dirección de Derecho de Autor, cuyas principales competencias³¹, son:

- ✓ Cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos.
- ✓ Resolver en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio.
- ✓ Administrar el registro nacional de derecho de autor y derechos conexos, así como los actos constitutivos o modificatorios correspondientes a las sociedades de gestión colectiva y derechos conexos.
- ✓ Mantener y custodiar el depósito legal intangible.

5.- Actual Ley del Derecho de Autor: Análisis

Exactamente el 24.ABR.1996 se publica el Decreto Legislativo 822³², Ley del Derecho de Autor que deroga a la anterior Ley 13714 del 31.OCT.1961.

Una interrogante concreta para continuar con el análisis, es ¿por qué se produjo el cambio normativo? ¿cuáles fueron las motivaciones principales?

Y, para abreviar la respuesta, además, lógicamente del tiempo que, por lo general para el desempeño de una norma son los 10 años donde una norma se consolida, después del cual merece los reajustes pertinentes; en el caso de la norma en cuestión superaba los 34 años, por lo que el factor tiempo es uno de las motivaciones pero los otros factores sustantivos la encontramos en la evaluación situacional que efectuara la OMPI en los términos siguientes *“a través del decreto legislativo 822 se moderniza la legislación autoral, adecuándose a las normas de la decisión 351 de la CAN y a las nuevas tendencias internacionales;*

empresarios, mediante la defensa de los consumidores, la prevención y fiscalización de prácticas restrictivas de la libre y leal competencia, la protección de la propiedad intelectual y la promoción y desarrollo de una infraestructura y cultura de la calidad en el Perú”. N.d.A.

³¹ INDECOPI.- *Anuario de Estadísticas*.- Editado por INDECOPI, Lima-212, Pág. 212

³² **Decreto Legislativo 822**.- Publicado en el Diario el Peruano el 24.ABR.1996 que sustituiría a la Ley de Derecho de Autor anterior, Ley 13714 del 31OCT1961, teniendo como principal motivación para su actualización, dos aspectos: 1) Adhesión al Convenio de Berna el 10AG01988 y 2) La aprobación de la Decisión 351, Régimen Común sobre derecho de Autor y Derechos Conexos, de la CAN del 17DIC1993 del cual el Perú es signatario.



así como por el impacto por las nuevas tecnologías y la era de la digitación”³³ y agregaríamos que, efectivamente, el año 1984, mediante Resolución Legislativa 23979³⁴, el Perú resolvió adherirse a cuatro instrumentos multilaterales: Convenio de Berna, Convención de Roma, Convención de París y la Convención de Bruselas: Todos estos factores se constituyen en motivadores para la configuración de una nueva ley.

Publicada la Ley del Autor el 24.ABR.1996, Decreto Legislativo 822, consta de 206 artículos organizados en 13 títulos, una disposición complementaria, cuatro disposiciones finales y cuatro disposiciones transitorias, está vigente a la fecha con cuatro modificatorias parciales:

- ✓ **Ley 27861** del 11 de noviembre del 2002.- Primera modificatoria parcial que adiciona el literal g) al artículo 23° sobre el uso sin autorización de obras de ingenio para uso privado de invidentes, siempre que este no tenga fines lucrativos .
- ✓ **Ley 28571** del 05 de julio del 2005.- Segunda modificatoria parcial que modifica los extremos de los artículos 188° y 189°, sobre la facultad que la ley otorga al INDECOPI para la aplicación de sanciones y el tratamiento de la reincidencia.
- ✓ **Decreto Legislativo 1076** del 28 de junio del 2008 .- Tercera modificatoria parcial que, como consecuencia de la aprobación de la Resolución Legislativa 28766, Acuerdo de Promoción Comercial entre el Perú y Estados Unidos, del 29 de junio del 2006 e iniciar su implementación: modifica los artículos: 2°, incorporando dos numerales más de definiciones, la 50 Información sobre gestión de derechos y 51 medida tecnológica efectiva; 196° amplía potestad facultativa para obrar, precisando casos y limitaciones en los artículos 196A, 196B, 196C y 196D; 197° que agrega los artículos 197A y 197B, sobre

³³ Documento de la OMPI correspondiente a la “Reunión Regional de Directores de Oficinas de Propiedad Industrial y Oficinas de Derecho de Autor de América” desarrollado en Guadalajara del 23 al 25 de marzo del 2004, estación “Situación Actual del Derecho de Autor en Perú”. Editado por OMPI, Pág. 2

³⁴ **Resolución Legislativa 23979**, Aprueba la Adhesión de Varios Instrumentos Multilaterales.- 02.NOV.1984.- *Es necesario advertir que de acuerdo con la Resolución del Tribunal Constitucional que recae sobre el Expediente 0472004-AI/TC, Fundamento 17, indica que las resoluciones legislativas tienen “rango de ley” conforme al inciso 1° del artículo 102° de la Constitución y el artículo 4° del Reglamento del Congreso, que le “confieren implícitamente una jerarquía homóloga a la ley”. N.d.A.*



procedimientos para destrucción de bienes incautados a infractores y sobre proceso de información sobre infractores; y , modificación del literal b) del artículo 198°, sobre la suspensión inmediata del ilícito detectado.

- ✓ **Ley 29316** del 13 de enero del 2009.- Cuarta y última modificatoria parcial que, igual que la anterior, sucede como consecuencia continuar implementando el acuerdo de promoción comercial entre Perú y EE. UU., modifica los extremos del artículo 4° que garantiza en caso de conflicto a favor del autor; 129° la protección de los derechos conexos no afecta la tutela de los derechos de autor sobre obras literarias o artísticas; 38° precisa que el ejercicio de los derechos morales no interfiere en la transferencia de los derechos patrimoniales; 47° que limita la retransmisión de la radiodifusión por Internet; y, 189° desarrolla el presupuesto de la medida cautelar.

Reiteramos que la Ley, con las cuatro modificaciones anotadas, se encuentra vigente cuyo análisis resumido de su estructura se encuentra en el Cuadro 02.

Cuadro 02
Decreto Legislativo 822: Análisis Resumido

Títulos	Artículos	Breve Explicación
Título Preliminar	1° al 2°	Desarrolla el objeto de la ley que es la "protección de los autores de las obra literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos de autor reconocidos en ella y de salvaguardia del acervo cultural" y luego define un conjunto de 51 términos que corresponden al uso en la legislación de la materia.
Título I De los titulares del derecho de autor	3° al 9°	Identifica los titulares del derecho, enumera las obras protegidas y determina qué casos, textos, información y/o datos no son protegidos.
Título II De los titulares del derecho	10° al 17°	Determina y desarrolla quién o quiénes son los titulares del derecho; autor, co-autor, obras colectivas y los casos de sociedades conyugales.
Título III Del contenido del derecho de autor	18° al 40°	Este título está organizado en tres capítulos: Capítulo I, trata sobre las disposiciones generales de la autoría que comporta los derechos morales y patrimoniales, para luego desarrollar cada uno de ellos por separado; así, el Capítulo II desarrolla los derechos morales (divulgación, paternidad, integridad, modificación, retiro de la obra del mercado y acceso), y Capítulo III desarrolla los derechos patrimoniales (realizar, autorizar o



		prohibir).
Título IV De los límites al derecho de explotación y su duración	41° al 56°	Comprende a su vez, en dos capítulos: Capítulo I trata sobre los límites al derecho de explotación precisando los casos de requerimiento de autorización expresa así como las excepciones; y, Capítulo II trata sobre el periodo de duración del derecho que es hasta los 70 años después de fallecido el autor.
Título V Del dominio público	57°	Trata sobre la extensión del derecho y su pase al "dominio público"
Título VI Disposiciones especiales para ciertas obras	58° al 87°	Este título desarrolla los casos especiales del derecho de autor y describe cada caso en un capítulo: Capítulo I, trata sobre las obras audiovisuales; Capítulo II, trata sobre programas de ordenados; Capítulo III, trata sobre base de datos; Capítulo IV, trata sobre las obras arquitectónicas; Capítulo V, trata sobre las obras de artes plásticas; y, Capítulo VI, trata sobre los artículos periodísticos
Título VII De la transacción de los derechos y la explotación de las obras por terceros	88° al 128°	Este título desarrolla los distintos casos de transacción de los derechos así como la explotación de las obras organizados en capítulos: Capítulo I, explica los casos y formas en que puede ser transferido los derechos patrimoniales; Capítulo II desarrolla el contrato de edición precisando las obligaciones responsabilidades de las partes; Capítulo III, trata sobre los contratos /divulgación de obras musicales; Capítulo IV, trata sobre los contratos de representación teatral y ejecución musical; Capítulo V desarrolla los contratos de inclusión fonográfica; y, Capítulo VI, finalmente, desarrolla los contratos de radiodifusión.
Título VIII De los derechos conexos al derecho de autos y otros derechos intelectuales	129° al 145°	Este título está organizado en 5 capítulos que describe los derechos conexos: Capítulo I, define los derechos conexos y los otros derechos intelectuales; Capítulo II, desarrolla sobre los artistas, intérpretes o ejecutantes; Capítulo III, trata sobre los productores de fonogramas; Capítulo IV, trata sobre los organismos de radiodifusión; y, Capítulo V, desarrolla los otros derechos conexos como por ejemplo el de la fotografía
Título IX De la gestión colectiva	146° al 167°	Este título define, explica la constitución, facultades, obligaciones, organización, funciones, responsabilidades y sanciones de las sociedades de gestión colectiva como una forma especial de las asociaciones civiles sin fines de lucro y, de las relaciones con el INDECOPI, como instancia reguladora.
Título X De la función administrativa del Estado	168° al 194°	Este título desarrolla el rol del Estado como instancia normativa y reguladora del derecho de autor, desarrollado en 6 capítulos: Capítulo I, De la oficina del derecho de autor, precisa que es competente para cautelar administrativamente el derecho de



		autor, listando sus atribuciones; Capítulo II, desarrolla el procedimiento del registro de los derechos de autor y derechos conexos; Capítulo III, describe el procedimiento administrativo para infracciones; Capítulo IV, describe las medidas cautelares; Capítulo V, trata sobre infracciones; y, Capítulo VI, explica la calificación de faltas y las sanciones respectivas
Título XI De las acciones y procedimientos civiles	195° al 202°	El título precedente trataba sobre los procedimientos administrativos a cargo de la tutela de Estado, en este caso desarrolla las acciones y procesos civiles ante el órgano jurisdiccional, en caso de transgredir la ley y los extremos de las medidas cautelares.
Título XII Ámbito de aplicación de la ley	203°	Describe el ámbito de aplicación de la ley.
Título XIII Procedimiento ante el tribunal	204° al 206°	Explica sobre los procedimientos de los recursos de apelación, dentro del fuero administrativo.
Disposición complementaria	Única	Aclara sobre los extremos de los artículos 29° y 30° del D.L. 807 y de los incisos a) y b) del artículo 38° del D. L. 716
Disposiciones finales	Cuatro	Precisa obligatoriedad de emisión de informe del INDECOPÍ en calificación de delitos; deroga la Ley 13714; y, modifica los artículos 216° al 221° del Código Penal, sobre la penalización de los delitos derivados de la presente norma.
Disposiciones Transitorias	Cuatro	Sobre los títulos de los diarios, revistas, etc., que hacía referencia el inciso c) del artículo 60° de la Ley 13714, que fuera derogada por esta ley, seguirá gozando de protección por espacio de un año; dispone la adecuación de las SGC a esta nueva norma.

Fuente: Elaboración Propia

6.- Necesidad de modificar la Ley

Teniendo en consideración que la Ley en análisis con las modificaciones parciales explicadas posee a la fecha dieciocho años y siete meses de vigencia; corresponde a esta sección responde a la interrogante **¿Cuáles son los problemas o factores centrales que presenta la Ley actual, que demandaron la propuesta de su modificatoria?** Y que, consecuentemente, justifican la propuesta de esta nueva modificatoria de más de 40 articulados.

6.1 Cambios científicos tecnológicos: USB e Internet



En la última década se han suscitado cambios tecnológicos sustantivos como el reemplazo de los discos compactos por los USBs³⁵ que es un dispositivo electrónico universal utilizado para almacenar y transferir cualquier tipo de data (imágenes, textos, música, gráficos, planos, etc.), desplazando a los reproductores tradicionales; consecuentemente esta situación obliga que el Legislador revise el extremo de las definiciones sobre los elementos que participan en los derechos amparados, las formas y modos de producción, creación, explotación, comunicación, notificación, comercialización *on line*, *e-commerce*, contratos y trabajos digitales-virtuales, entre otros.

6.2 Aparición de nuevas formas de delitos

Todas las actividades que involucra la cadena económica que empieza desde la producción y termina en el consumidor final ha sido fuertemente modificado con el concurso de la cibernética y el Internet, como tal, también se han dado formas a nuevas figuras de trasgresión a la Ley lo que obliga a que las empresas, entidades, comerciantes, mercados, consumidores intermedios y finales, y, por su puesto el Estado, revisen sus normas y protocolos de desempeño.

Así, por ejemplo, se han aprobado normas como la Ley 28493 del 24JUN2008 que regula el uso del correo electrónico no comercial; Ley 29973 del 24DIC2012 que, entre otros, otorga ciertos tratos y accesos “preferenciales” para las personas con discapacidad; Ley 30096 del 22OCT2013 que regula los delitos informáticos, entre otros.

6.3 Altas tasas de reclamos y/o conflictos.

Es de suponer que con la modernización del aparato del Estado y la descentralización que permite estar “más cerca del ciudadano” que, como el caso del INDECOPI, ha creado un total de 14 Oficinas Regionales³⁶ además de la Sede Central que se localiza en la Capital el tema debería estar adecuadamente tratado y controlado, la realidad nos demuestra que no: efectivamente, tomando en cuenta las estadísticas oficiales del 2011³⁷ y 2013³⁸, encontramos que los

³⁵ USB sus siglas del inglés Universal Serial Bus, dispositivo electrónico que almacena, transfiere, borra cualquier tipo de data estandarizado para su uso a través del CPU, radio y/o TV. N.d.A.

³⁶ INDECOPI.- Anuario Estadístico 2001.- Editado por INDECOPI, Lima -2012.- Pág. 214, donde puede observarse la relación completa de las ORI regionales. N.d.A.

³⁷ INDECOPI.- Ob. Cit.- Cifras oficiales tomadas de la paginas 215. N.d.A.



expedientes administrativos por distintos tipos de conflictos alcanzan los 2335 y 2432, respectivamente; lo que evidencia altas tasas de controversias y que, en el tiempo, tienen una tendencia “*in crescendo*” que preocupa porque, reiteramos, es de suponer que en una *sociedad más evolucionada, moderna, mejor instruida y con una economía creciente*, debería tender una conciencia de respeto por los todos los derechos, incluido por el del autor, y como tal reducir los conflictos por ese extremo, pero para el caso que nos avoca, encontramos que tienden a incrementarse en el tiempo lo que demanda que el legislador de una mirada a las competencias y facultades del regulador que se halla comprendidos en los Títulos XI, XII y XIII de la Ley.

6.4 Cuestionamientos a las sociedades de gestión colectiva

Las Sociedades de gestión Colectiva –SGC-, son asociaciones civiles sin fines de lucro que poseen personería jurídica y patrimonio propio y que actúan como “intermediarios entre autores y usuarios”, cuya forma de constitución y sus facultades están explicadas en Título IX de la Ley, siendo requisito previo para su funcionamiento la *autorización* expresa de Dirección de Derechos de Autor del INDECOPI.

A la fecha se hallan autorizadas oficialmente cinco SGC³⁹: i) Asociación Peruana de Autores y Compositores –APDAYC-, ii) Asociación Peruana de Artistas Visuales –APSAV-, iii) Asociación Nacional de Artistas e Intérpretes y Ejecutantes –ANAIE-, iv) Unión Peruana de Productores Fonográficos –UNIMPRO- y v) Entidad de gestión de Derechos Audiovisuales –EGEDA-.

El funcionamiento de las SGC se venía desarrollando sin mayor cuestionamiento hasta el periodo entre octubre del 2013 y marzo del 2014 donde los reflectores de las noticias del país se concentraron en una andanada de denuncias y cuestionamientos a una de las SGC de nuestro medio⁴⁰ que conllevó a poner en la agenda nacional el tema del “derecho de autor”; desde su marco legal, la organización, el

³⁸ INDECOPI.- Memoria 2013.- Editado por INDECOPI.- Lima 2014.- Cifra oficial recogida de la página 117. N.d.A.

³⁹ Información oficial extraída del Documento de la OMPI correspondiente a la “**Reunión Regional de Directores de Oficinas de Propiedad Industrial y Oficinas de Derecho de Autor de América**” desarrollado en Guadalajara del 23 al 25 de marzo del 2004, estación “Situación Actual del Derecho de Autor en Perú”. Editado por OMPI, Pág. 13-14

⁴⁰ Nos referimos concretamente a APDAYC que fuera blanco de una serie de denuncias, cuestionamiento, deslindes, respuestas y esclarecimientos de unos y otros a través de los medios de comunicación como América Noticias, Cuarto Poder, Infos, La República, El Comercio, etc. N.d.A.”



proceso de recaudación, la distribución de las regalías, hasta la fiscalización de la misma; ello demandó el pronunciamiento y, en otros casos, la intervención, de la Fiscalía, el INDECOPI y del Congreso, cada quien desde sus funciones para “tratar” el tema en cuestión.

Realmente los cuestionamientos y denuncias sobre todo periodísticas fueron de los más variados y de distinto grado que, como sucede en estos casos, estuvo acompañado también de conjeturas y especulaciones entorno concretamente a la SGC APDAYC⁴¹:

- ✓ Supuestas tarifas no estandarizadas y costosas
- ✓ Supuesto pago irregular de regalías
- ✓ Supuesto excesos de gasto administrativos superiores a los establecidos por la norma.
- ✓ Supuesto conflicto de intereses
- ✓ Supuesto condicionamiento de los documentos de gestión interna para beneficios de algunos
- ✓ Supuestas deficiencias del fiscalizador

7.- Análisis de las propuestas de ley en giro: análisis

A la fecha de la culminación de los estudios y análisis del presente proyecto de ley 13.OCT.2014, identificamos un total de 13 proyectos de ley en curso; de los cuales, 12 de ellos fueron presentados durante el periodo de **octubre del 2013 a marzo del 2014**⁴², periodo en el que, como explicamos en 6.4, se desarrolló una espiral de denuncias, cargos, descargos, investigaciones, reportajes, intervenciones, declaraciones de todos los sectores involucrados con el Derecho de Autor del país entorno a un conjunto de observaciones y denuncias sobre la SGC APDAYC que, lastimosamente, remeció el sistema del Derecho de Autor del país y como correlato y respuesta mediática el Legislativo “respondió” con presentaron 12 proyectos de ley que, como se verá en el análisis, tienden a “reponer” y/o “subsana” las principales objeciones efectuadas por los distintos sectores involucrados al marco normativo vigente.

⁴¹ Para constatación de las denuncias, los descargos, descargos y/o reportajes de los involucrados insertamos un par de dirección web para que puedan tener idea de la magnitud del debate nacional producido por el tema:
<https://lamulaenvivo.lamula.pe/2013/10/04/los-cobros-indebidos-de-apdayc/lamulaenvivo/>
http://www.rpp.com.pe/camilo-sesto-roberto-blades-apdayc-noticia_643069.html
<http://www.larepublica.pe/17-10-2013/caso-apdayc-indecopi-plantea-modificar-la-ley-del-derecho-de-autor>
N.d.A.

⁴² Para efectos de identificar ese periodo que resulta importante en el análisis que nos avoca, lo denominaremos, de aquí para adelante como PERIODO DE CRISIS DE LA SCG APDAYC. N.d.A.



Efectuaremos un apretado análisis de las 13 proyectos de ley, agrupados en dos momentos: primero, aquel se formuló fuera del periodo de **crisis de la SGC APDAYC** y, en segundo momento, aquellos que se formularon dentro de ese periodo que tienen todos ellos algo en común: respuesta mediática a los principales temas puesto en agenda nacional de debate: 1º exoneraciones y 2º funcionamiento de las SGC, acuñado aquí el tema de las acciones y/o penalidades a las SGC.

7.1 Análisis breve de los proyectos de ley presentados fuera de la crisis de la SGC APDAYC: Antes o después del periodo octubre del 2013 a marzo del 2014

En este periodo se ha identificado solo un Proyecto de Ley proveniente de la Bancada Gana Perú que concretamente propone modificar el extremo del Título IV, De los límites al derecho de explotación y su duración, artículos 41º y 43º, conforme se describe en el Cuadro 03.

Cuadro 03
Proyecto de Ley 2314/2012-CR: Principales Características

Proyecto de Ley /Fecha /Autor	Grupo Parlamentario /Autor /Co-autores	artículos Propuesta de Modificación
2314/2012-CR 04.JUN.2013	GANA PERÚ Autor Sergio Tejada Galindo Co-autores Juan Pari, Emiliano Apaza, Johnny Cárdenas, Claudia Coari, Leonidas Huayama y Eduardo Nayap	41º, inciso c. 43º, incisos a y f.

Fuente: Elaboración Propia

La fórmula sustitutoria aprobada en Comisiones ha sido oficiado a Relatoría el 03.OCT.2014, por lo que está a la espera de ser agendado para el Pleno: en síntesis, la propuesta amplía la disposición de la exoneración del pago de remuneración alguna para obras de ingenio en los *casos de uso para fines exclusivamente pedagógicos-didácticos* y, además, permite que, para esos mismos fines, la reproducción de obras ya divulgadas pueda utilizarse sin permiso expreso del autor.

Esta propuesta, después de los debates en Comisiones y las opiniones especializadas de las instancias correspondientes, cuenta con dictamen sustitutorio aprobado donde el legislador trata de encausar su actuación dentro del **principio del equilibrio** explicado en el apartado 3 del presente



documento: Consideramos que el texto sustitutorio es razonable en la **política de mejora de la educación y el talento humano** del país que se halla priorizado en el Acuerdo Nacional y el Plan Bicentenario.

7.2 Análisis breve de los proyectos de ley presentados dentro del periodo de la crisis de la SGC APDAYC: octubre del 2013 a marzo del 2014

Se registraron un total de 12 proyectos de ley, de los cuales, 5 corresponden a la bancada Gana Perú; 3, a Fuerza Popular; 2, a Solidaridad Nacional; 1, a Unión Nacional; y, 1 fue multipartidario, cuyas principales características las describimos en el Cuadro 04 donde efectuamos el análisis enfocando tres factores: i) motivación para las reformas, ii) modificaciones sobre ampliación de excepción de autorización y exoneraciones del pago de remuneraciones por derechos de autor y iii) modificaciones a la organización, funcionamiento y operación de las SGC.

7.2.1 Respecto a la motivación

Del análisis concluimos que 10 de las 12 propuestas en el periodo en análisis se hallan motivadas por el espiral de denuncias periodísticas propaladas por los medios escritos, televisivos y las redes sociales entorno a aparentes “irregularidades” en la organización, gestión y operación de la SGC APDAYC sin embargo tenemos que expresar que la Ley se constituye no para una persona o institución (con nombre propio), en particular sino para todos los comprendidos en el territorio; en tal sentido, si una persona o entidad incurre en infracción administrativa, civil o penal, se halla establecidos meridianamente los canales para su encauzamiento y sanción respectiva, pero por esos **casos particulares** no puede alterarse el orden institucional porque nos veríamos ante la limitante del artículo 103º de la Constitución Política del Perú:

“pueden expedirse leyes especiales porque Ali lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por diferencia de las personas...”

Lo que supone poner al margen las propuestas de ley que tienen la motivación del comportamiento individual de ciertas personas que circunstancialmente están ejerciendo cargos en una SGC y que por



sus faltas y excesos ya existe un sistema administrativo y jurisdiccional establecido para encausarlos.

Cuadro 04

Proyectos de Ley Presentados en el Periodo de Crisis de la SGC APDAYC
Octubre 2013 – Marzo 2014

Fecha	Proyecto de Ley N°	Bancada /Autor	Extremo de Modificación	Síntesis del análisis
21.OCT.2013	02808 /2013-CR	Nacionalista Gana Perú Tomas Zamudio Briceño	149°, inciso b) 188°, inciso g) e incorpora inciso h)	La modificatoria apunta a sumar restricciones en el funcionamiento de la SGC e incrementar prerrogativas del órgano fiscalizador; utilizando como principal argumento para la modificatoria las denuncias hechas públicas de la SGC APDAYC. <i>Colisionaria con el inciso 15) del artículo 2°, 59° y 139° de la CPP.</i>
31.OCT.2013	02869 /2013-CR	Nacionalista Gana Perú Sergio Tejada Galindo	Artículo 2°, numeral 3); 41°, incorpora literal f) y g); 147°; 153°, literales a) y f); 158°; y, 156°, literal b)	La propuesta apunta postular nuevas figuras de excepciones a la retribución por derecho de autor y mayores condicionamientos y sanciones a las SGC. <i>Colisionaria el inciso 13) y 14) del artículo 2°, artículo 15° y 24° de la CPP</i>
31.OCT.2013	02873 /2013-CR	Fuerza Popular Juan José Díaz Dios	Artículo 41°, 155°, 156°, 157° y 158°	Postula nuevas figuras de excepción a la retribución por derecho de autor y a extender el periodo de incompatibilidad para los casos de funcionarios de la oficina de derecho de autor, tribunal del INDECOPI y miembros de los órganos directivos de la SGC, poniendo como principal motivación las "irregularidades" de la SGC ADPIC. <i>Colisionaria inciso 13) y 14) del artículo 2° y artículo 24° de la CPP.</i>
31.OCT.2013	02875 /2013-CR	Multipartidario Yonhy Lescano Ancieta	Artículo del 146° al 168°	Prácticamente propone una modificatoria a todo el Título IX (artículos del 146° al 167°), que trata sobre la organización, autorización, funcionamiento de las SGC y adiciona en el artículo 178°, mas prerrogativas de sanción del regulador para con las SGC. <i>Colisionaria el inciso 13), 14), 15) y 17) del artículo 2° y artículo 59° de CPP; además, de los artículos 45°, 47° y 49° de la Decisión 351.</i>



14.NOV.2013	02911 /2013-CR	Fuerza Popular Leyla Chihuan Ramos	Literal b) del artículo 149°, literal e) del artículo 153°, literal d) del artículo 157° y artículo 158°.	Propone modificar extremos de tres artículos relacionados a la organización y funcionamiento de las SGC, postulando exoneración cuasi general para el caso de reuniones, eventos, universidades, entidades culturales, entre otros.
				Colisionaría el numeral 13) y 14) del artículo 2°, artículo 24° y artículo 59° de la CPP.
15.NOV.2013	02932 /2013-CR	Nacionalista Gana Perú Julia Teves Quispe	Artículo 41°, 153°, 155°, 157°, 158° y 166°	Postula ampliar los casos de excepción y modifica extremos del funcionamiento de la SGC, sobre todo en las incompatibilidades, ampliándose hasta niveles y grados que colisionan con marco constitucional.
				Colisionaría numeral 13), 14) del artículo 2°, artículo 24° de la CPP y el artículos 45° de la Decisión 351.
29.NOV.2013	03019 /2013-CR	Fuerza Popular Elard Melgar Valdez	artículos 31°, 184° y 196°	Propone la intervención expresa del derecho de autor para que una instancia ejerza el derecho de tutela y para efectos de "actividad ilícita" se postula que sea la autoridad jurisdiccional la que disponga cualquier medida incluida la del "cese al acto ilícito", con consiguiente del derecho que pretende tutelarse. Toma como fundamento las denuncias producidas contra SGC APDAYC y los cargos y descargos efectuados ante las distintas Camisones.
05.DIC.2013	03036 /2013-CR	Solidaridad Nacional José Luna Gálvez	artículos 29°, 41°, 43°, 50°, 147°, 153°, 155°, 157°, 158° y 167A	Postula el acceso a ejemplares únicos o raros, amplia excepciones y exoneraciones, publicidad de las tarifas y amplia incompatibilidades para los cargos directivos de las SCG y, restringe el ámbito de acción de las SGC.
05.DIC.2013	03038 /2013-CR	Solidaridad Nacional Vicente Zeballos Salinas	Artículo 147° y 151°	Propone que para legitimar el ejercicio de los derechos a cargo de las SGC; éstas deberán acreditar "fehacientemente" y elimina las votaciones "especiales"
06.DIC.2013	03058 /2013-CR	Nacionalista Gana Perú Emiliano Apaza Condori	Artículo 41°	Propone amplia la excepción de pago de remuneración para el caso de festividades publica o privadas con motivos de "festividades culturales", expone como motivación las supuestas denuncias de la SCG APDAYC
29.ENE.2014	03157	Nacionalista	Artículo 41°, 149°,	Sobre las denuncias a la SGC APDAYC,



	/2014-CR	Gana Perú Rubén Condori Cusi	153º y 160º	postula tres casos más de excepción de autorización y exoneración de pago de remuneración alguna sobre el derechos tutelados; además, en el extremo de las SGC, propone eliminar categorización alguna de asociaciones, suma facultad al órgano regulador para que efectúe el "balance" de las SGC e incluye la exigencia de la presentación de declaración de ingresos, bienes y rentas para directivos.
04.MAR.2014	03214 /2014-CR	Unión Regional Cecilia Tait Villacorta	Artículo 41º, 117º, 146º, 147º, 151º, 152º, 157º, 161º y 162º	Amplia exoneración de pago y excepción de autorización para eventos "privados como matrimonios, fiesta de aniversario, cumpleaños..."; traslada la responsabilidad del trámite de la autorización a cargo del establecimiento, obligan presentar informes anuales y obliga incorporar nuevas incompatibilidades al estatuto de las SGC.

Fuente: *Elaboración Propia*

7.2.2 Respecto a la ampliación de excepciones de autorización y exoneraciones de pago de remuneraciones

Los Proyectos de Ley N° 02869, 02873, 02932, 03036, 03058, 03151 y 03214; 7 de las 12, proponen alguna modificación en el extremo del rubro, los que colisionarían con derechos consagrados en la Constitución numeral 15) del artículo 2º y artículo 24º que establecen la libertad de trabajo y a la vez indica que todo trabajador "tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente" y el exceso de excepciones y exoneraciones prácticamente atenta contra esos derechos Constitucionales⁴³.

7.2.3 Respecto modificaciones en la organización, funcionamiento y operación de las SGC.

Todos los Proyectos de Ley, excepto el N° 03058, o sea 11 de los 12, proponen modificaciones a este extremo motivados, como ya se explicó, debido a las denuncias propaladas durante lo que denominamos *periodo de crisis de la SGC APDAYC*, propuestas

⁴³ Derechos que tiene correlato con los artículos 1º y 23º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. N.d.A.



que colisionarían los preceptos Constitucionales⁴⁴ comprendidos en los numerales 13) de los artículos 2º, 51º, 59º y 139º que entre otros, establece la libertad de constituir asociaciones sin fines de lucro y que no pueden ser “disueltas por resolución administrativa”; observancia de la jerarquía de las normas, empezando por la Constitución; garantía de la libre organización y dejas establecido que quien califica la falta es la instancia jurisdiccional respectiva.

Finalmente, 02.OCT.2014, después de debatir los 12 proyectos y acumularlos en un texto sustitutorio, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, aprobó el **texto sustitutorio** que modifica los extremos de 4 artículos, ingresando a Relatoría para su debate en el Pleno:

- ✓ **Artículo 41º.-** Amplia excepción y exoneración
- ✓ **Artículo 149º.-** Elimina categorización de asociados
- ✓ **Artículo 153º.-** Somete el balance a INDECOPI anualmente y que en la determinación de las tarifas prime los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y equidad.
- ✓ **Artículo 160º.-** Exige presentación de declaraciones de ingresos y rentas así como de incompatibilidades de los directivos de las SGC.

Por las consideraciones expuestas en los apartados 6 y 7 del presente documento, consideramos que debe revisarse una vez más los artículos 41º y 149º, que los consideramos más críticos.

7.- Nueva propuesta legislativa

A estas alturas de la exposición queda evidenciado la necesidad de revisar la Ley 822, Ley Derecho de Autor, y que por demás justificada la propuesta de modificatoria planteada: cambios que concuerdan con los nuevos alcances de la ciencia y etnología, así como tratan de armonizar con el nuevo orden normativo interno y externo producido en casi dos década de vigencia de la norma, además, claro está, trata de conciliar las propuestas analizadas en el ítem precedente.

Es necesario dejar expreso que, para la revisión y propuesta, el Despacho del Congresista Johnny Cárdenas Cerrón, conformó una Mesa de Trabajo con la participación de los representantes y/o asesores legales de todas las Sociedades

⁴⁴ Garantías Constitucionales que tienen su correlato con los artículos 45º, 47º y 49º de la Decisión 351. N.d.A.



de Gestión Colectiva del país: APDAYC, APSAV, ANAIE, UNIMPRO y EGEDA, que desarrollaron un total de 08 reuniones en las fechas y asistencia que se explica el Cuadro 05, donde se efectuó el debate de cada uno de los artículos de la Ley.

Cuadro 05
Mesa de Trabajo sobre Decreto Legislativo 822

N° Reunión	Fecha	Lugar /Hora	Asistentes⁴⁵
1°	27.JUN.2014	Sala 2, Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre // 10:00 a 12.30 Horas	APDAYC SONIEM IAP EGEDA UNIMPRO SONIEM
2°	14.JUL.2014	Sala 2, Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre // 10:00 a 12.30 Horas	APDAYC SONIEM IAP EGEDA UNIMPRO SONIEM
3°	17.JUL.2014	Sala 3, Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre // 10:0 a 12.30 Horas	APDAYC SONIEM IAP EGEDA UNIMPRO SONIEM
4°	24.JUL.2014	Sala 2, Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre // 10:00 a 12.30 Horas	EGEDA UNIMPRO APDAYC APSAV
5°	31.JUL.2014	Sala 3, Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre // 09:00 a 13:00 Horas	EGEDA UNIMPRO APDAYC APSAV
6°	07.AGO.2014	Sala 2, Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre // 09:00 a 13:00Horas	EGEDA UNIMPRO APSAV IAP
7°	14.AGO.2014	Sala 2, Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre // 09:00 a 13:00Horas	EGEDA UNIMPRO APSAV IAP

⁴⁵ Obra en archivos del Despacho el registro de Asistentes de cada fecha, así como el registro de los avances de cada una de las fechas correspondientes. N.d.A.



			APDAYC
8°	21.AGO.2014	Sala 2, Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre // 10:00 a 12.30 Horas	APDAYC SONIEM IAP EGEDA UNIMPRO SONIEM

Fuente: *Elaboración propia.*

Finalmente, como referencia, también se tuvo en cuenta los dos informes legales: uno de ellos de **AQL Abogados y Amprimo & Flury Abogados⁴⁶** que realizaron un análisis legal a algunas de las propuestas de ley en curso.

Con todos esos insumos es que se ha articulado la propuesta de modificación de un total de 40 artículos que se hallan estructurados en el apartado de la propuesta legal correspondiente.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Como quiera que la gestión de los derechos de autor parte de la creación del ingenio y/o intelecto humano sobre cuyas obras se presentan derechos patrimoniales, morales y conexos que puede ejercerlos directamente o puede delegar su representación en una entidad jurídica de derecho privado, que para el caso la ley, prevé a las Sociedades de Gestión Colectiva –SGC-, que son entidades de derecho privado, donde el Estado participa a través del regulador que en este caso es el INDECOPI, consecuentemente, la modificatoria al Decreto Legislativo 822 no irroga gasto alguno al Tesoro Público. Más por el contrario, la propuesta contribuirá:

- ✓ Al logro de eficiencia, eficacia y transparencia de la gestión del Derecho de Autor al agregar los términos que la ciencia y la tecnología han generado en los últimos 18 años.
- ✓ A facilitar que el Estado pueda acceder a ejemplares únicos o raros de obras de autores peruanos para cumplir su rol de difusión.
- ✓ Recoge el clamor general del entorno familiar y religioso, ampliando las exoneraciones y/o excepciones a la autorización y al pago de remuneración en los casos de eventos concretos circunscritos al terreno familiar, religioso y protocolar nacional.

⁴⁶ El Primero, de **AQL Abogados, Asesoría Legal y defensa Procesal SAC** que efectuara un análisis desde el extremo constitucional siete proyectos de Ley y el segundo, **Amprimo & Flury Abogados** que efectuara el análisis a seis proyectos de Ley en informes de 18 y 9 folio, respectivamente, que obran en archivo del despacho para los fines consiguientes. N.d.A.



Congreso de la República
Congresista Johnny Cárdenas Cerrón

- ✓ Identifica, ordena, separa y desarrolla los derechos morales, patrimoniales y conexos.
- ✓ Explica y remarca que el órgano supremo de las SGC es la asamblea general.
- ✓ Describe explícitamente la forma de fijar las tarifas a efectos de subsanar las ambigüedades sobre dicho extremo.
- ✓ Postula la posibilidad de la ventanilla única; precisa las incompatibilidades para los cargos tanto de la SGC como del regulado, Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI,

Todas estas mejoras plasmadas en la propuesta, contribuirán sustantivamente de los involucrados en el Derecho de Autor, elementos, identificados y explicados en apartado 4 de la presente exposición de motivos.

Por otro lado, desde la óptica política, la propuesta busca un punto de equilibrio entre las posturas extremas entorno que se suscitaron como consecuencia mediática del espiral de denuncias, reportajes y espacios dados por los medios de comunicación a propósito del observaciones a una de la SGC y que producto de ello, se pretende intervenir el sistema con el agravante de ser cuestionado en el fuero internacional porque como, se anotó, el Derecho de Autor está conformado por basta legislación internacional que, producto de las adhesiones, comportan como parte de nuestra legislación interna.

EFEECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La iniciativa modifica parcialmente un total de 40 artículos de un total 206 artículos de la Ley del Derecho de Autor, Decreto Legislativo 822; eleva a rango de Ley los artículos 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Decreto Supremo 058-2004-PCM y deroga el Título II de la Ley 28131.

Lima 13 de Octubre del 2014.